

Ley ij. Que de ninguna parte pueda ir Navio a las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, o Flota.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Dizebre de 1573

EN Ningun tiempo puedan ir, ni vayan a nuestras Indias del Reyno de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorio de Vizcaya, ni de otra qualquier parte, ningunos Navios, de qualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de Flota, o Armada, y visitados por la Casa de Sevilla, y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan bolver de las Indias, si no fuere en conserva de Flota, y Armada, en derecho a la dicha Ciudad, primero que a otra ninguna parte, a entregar el registro de lo que traxeren, y ser visitados por los Iuezes de la Casa, pena de que los dueños, o Maestres, o otros, que no lo cumplieren, pierdan los Navios, y el oro, plata, perlas, y mercaderias, que llevaren, o traxeren, así de sus dueños, como de otras qualesquier personas, y todo lo aplicamos a nuestra Real Camara, menos la tercia parte para el Denunciador.

Ley iij. Que no se de visita a ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid a 31 de Enero de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que para dar visita a qualquier Navio, o Fragata que haya de ir a las Indias nos den primero cuenta en nuestro Consejo de las Indias.

Ley iiij. Que los Visitadores no puedan ir a visitar sin mandamiento de la Casa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 109 de la Casa

LOs Visitadores de Naos, havien-dolas de visitar en Sanlucar, no puedan ir, ni vayan a este efecto, sin mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, en el qual se declare las Naos que van a visitar, y a las espaldas de este mandamiento, que ha de ser de pliego entero, se asienten los autos de la visita: y traigan los Visitadores a poder de los dichos Iuezes este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra Camara, cada vez que dexaren de guardar esta orden, y lo que llevaren contra el tenor della, paguen con el quatro tanto, con la misma aplicacion.

Ley v. Que los dos Visitadores concurren a las visitas, si no fueren en Sanlucar, o Cadiz.

Los mismos en Madrid en 24 de Abril de 1553

LOs Dos Visitadores visiten todos los Navios que huvieren de navegar a nuestras Indias. Y mandamos, que concurren ambos, y no el vno solo, y si la visita fuere en Sanlucar, o Cadiz, baste que se halle el vno solo.

Ley vij. Que los Visitadores hagan la primera visita, y den relacion a la Casa, para que de licencia, y no lleven derechos.

Los mismos, Orden. 113 de la Casa

LA Primera visita del Navio han de hazer los Visitadores, si se hallaren ambos, o el vno dellos por legitimo impedimento del otro en la Ciudad de Sevilla, y parezcan ante el Presidente, y Iuezes de la

Ca-

Casa, dando por escrito relacion de la calidad del Navio, y de lo que falta, para que estando cumplido, el Presidente, y Iuezes den licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos los Iuezes, Visitadores, ni Escrivano, pena del quatro tanto.

Ley viij. Que a ninguna Nao se de primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

D. Felipe Segundo En Madrid a 9 de Marzo de 1574

NINGUNA De las Naos que huvieré de ir a las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del Puerto de Sanlucar, ni Cadiz, ni otro, en seguimiento de su viage, si no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

Ley viij. Que a la primera visita se halle el General, como se ordena.

El mismo alli a 10 de Enero de 1562 en el Escorial a 5 de Julio de 1568

LA Primera visita de los Navios de Armada, y Flota, que se huviere de hazer en el Rio de Sevilla, sea para ver si estan bien estancos, y a proposito para la carga, o si se hazen algunas obras muertas, y demasiadas, sacandolos de su cimiento, y proporcio, y para disponer las otras que convinieren al proposito: esta visita ha de hazer vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, y el General de la Armada, o Flota, y los Visitadores de Naos: y en caso de no hallarse ningun Iuez Oficial, por escusa, o impedimento, hagala el General con los Visitadores: y en caso de discordia, executese lo que la mayor parte determinare en las obras

que se huvieren de hazer. Y mandamos a los Maestres, Capitanes, y dueños a cuyo cargo fueren, que hasta haverlo cumplido no se les de licencia para cargar: y las segundas visitas que se huvieren de hazer en el mismo Rio, se hagan conforme a lo que está dispuesto, y a ellas no se halle el General: y las que se huvieren de hazer en el Puerto de Sanlucar, se hagan por el Iuez Oficial que fuere al despacho, y por el General de la Armada, o Flota, y por los Visitadores de Naos, y en discordia se execute lo que resolviere la mayor parte, y las dichas visitas que se huvieren de hazer en el Rio de Sevilla, pasen ante vn Escrivano de la Casa, y en las que se hizieren en Sanlucar, se guarde el estylo.

Ley ix. Que los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos van conforme a esta ley.

EL General, y Visitadores vean, y reconozcan las fuerças, reparos, y aparejos, gente, artilleria, y municiones, que son menester para el viage, no visiten Navio viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado a Levante, o Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17. titulo 30. de este libro, y provean todo lo conveniente a la seguridad de la jornada, y viage, y visitados los Navios, segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan, que passe por Marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requiere por leyes deste libro.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid de Mayo de 1557 en Madrid a 19 de Enero de 1561

Tom 4,

M 3

y asimismo que los Artilleros sean examinados, y los Grumetes, y Pa- ges tales, que puedan servir: y no se consienta ir Marinero, ni Grumete por passagero, ni passagero por Ma- rincero, ni estrágero, ni persona pro- hibida, guardando en todas las le- yes.

Ley x. Que la segunda visita se ha- ga conforme à esta ley.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. Ord. 136 de la Ca- sa. D. Carlos Segundo en esta Re- copilació

DESPUES DE cargado el Navio en el Rio de Sevilla, antes que de alli parta, el dueño, ó Maestre pida ante el Presidete, y Iuezes de la Ca- sa, que le vayan á hazer la segunda visita, la qual se hará por el Conta- dor, ó otro Iuez Oficial: y él averi- gue si se han hecho las obras, y pre- venciones ordenadas por la prime- ra: y si tiene el Navio la gente, arti- lleria, municiones, bastimentos, y carga q es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y si faltare al- go, haga que se cumpla.

Ley xj. Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Nao, que no tengalo ordenado.

El Empe- rador, y Principe Ord. 137 de la Ca- sa. D. Felipe Segundo en 8. Lo- rreço à 15 de Octu- bre, y en el Par- do à 8. de No- viembre de 1590

LA Tercera visita es para ver, y reconocer con mucho cuida- do, antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas, y or- denadas por las dos antecedentes, y si los Navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte, y bondad, y la artilleria, armas, municiones, gen- te, bastimentos, y respetos. Man- damos, que se cumpla lo ordena- do, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la Nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo

á las visitas que los Generales de- ven hazer en el Mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar allí á los Maestres no se so- corre á las necesidades, ordena- mos, que se guarde lo dispuesto in- violablemente, haziendose las visi- tas con todo rigor, y que á la terce- ra no se dé á ninguna Nao registro, ni licencia, si le faltare qualquier co- sa, que en la primera, y segunda se huviere ordenado, aunque la Nao se haya de quedar, y no haga el via- ge. Y porque los Maestres se vayan con tiempo previniendo de lo ne- cessario, y sepan, que no se les ha de disimular ninguna falta, por pe- queña, y leve que sea, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que apliquen todo su cuidado á la execucion, y nos avi- sen si en esto proceden los Visitado- res como deven, para que en qual- quier falta, disimulacion, ó des- cuidado, mandémos hazer la demost- racion que se requiere.

Ley xij. Que quando los Visitado- res bizieren la ultima visita de los Navios, tengan en su poder la pri- mera.

AL Tiempo que los Visitadores visitaren los Navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que se- pan, y averiguen si hay en las per- sonas, ó xarcias, algun fraude, in- troduciendo Marineros, ó xar- cias agenas.

El Empe- rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Ma- drid à 14 de Fe- brero de 1535

Ley xiiij. Que la visita tercera se ha- ga por la segunda, y los Visitadores no executen lo ordenado.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. Ord. 136 de la Ca- sa.

LOS Visitadores hagan la visita tercera en Sanlucar, teniendo consideracion á la segunda que se huviere hecho en Sevilla, que como está ordenado, se les ha de entregar, y si hallaren que falta algo á los Na- vios, del alarde, armas, bastimen- tos, y otras cosas, ó se huviere intro- ducido mas de lo registrado, ó mer- caderias, executen las penas impuestas, y echen del Navio lo que no estuviere registrado.

Ley xiiij. Que los Visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se bolviere, sea perdida.

El mismo Emper. en Palen- cia a 28 de Se- tiembre de 1534 Ord. 9. en Ma- drid à 14 de Agos- to de 1535 El Prin- cipe G. Ord. 137 de la Ca- sa.

SI Los Visitadores hallaren, que la carga del Navio es demasia- da, haganla sacar luego de los Na- vios en su presencia, á costa de los Maestres de Naos, con que no sea cosa de matalotage, y pongan en el registro la ropa que sacaren, por- que en las Indias no se pidan dere- chos de ella, y que se vuelva á Se- villa, y entregue á cuya fuere, á cos- ta de sus dueños: y si despues de sa- cada la bolviere el Maestre, ó otra persona al dicho Navio, ó introdu- xere otra qualquiera mercaderia, ó carga, despues de la visita, en qual- quier forma. Mandamos, que todo sea perdido, y lo aplicamos á nues- tra Camara, y Fisco, y que el De- nunciador haya la quarta parte.

Ley xv. Que la ropa, y mercaderias, haziendo carga demasiada, se entre- guen à sus dueños, si por otra causa no fueren pedidas.

LA Ropa, y las demás mercaderias demasiadas, se han de entregar luego á sus dueños, si estuviere pre- sentes en el Puerto, y si no lo estu- vieren, se há de traer á Sevilla á cos- ta de los dueños, á los quales se les entreguen luego, en caso q no estén prohibidas de comerciar, ó se hayan buuelto á embarcar despues de visi- tado el Navio, y echadas dél, segun lo ordenado.

Ley xvj. Que en sacar del Navio, ó dexar en él la hacienda de Mercade- res, y passageros, se guarde la orden desta ley.

QUANDO El Mercader fletare el Navio en Sevilla, y en la mis- ma Ciudad se fletaren algunos pas- sageros, y el Navio se visitare en Sa- nlucar, y tuviere carga demasiada de mercaderias, y passageros, quede en el Navio la hacienda de passageros, y saquenla de los Mercaderes; pero si el passagero le fletare en Sanlu- car, preferase la hacienda de los Mercaderes, fletada en Sevilla, á la de los passageros, y quede en el Na- vio la de los Mercaderes.

Ley xvij. Que à cada Flota que sa- liere se halle vno de los Iuezes Ofi- ciales de la Casa, por su turno.

MANDAMOS, Que quando los Navios huvieren de ir en Flo- tas, vno de nuestros Iuezes Oficia- les de Sevilla, por su turno, se ha- lle en Sanlucar en la visi- ta de ellos.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. Ord. 138 de la Ca- sa.

Los mis- mos alija Ord. 138 La Empe- ratriz G. en Ma- drid à 14 de Agosto de 1535

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. Ord. 138 de la Ca- sa.

Véase la nota p- sta al fin deste titu- lo

Ley xviii. Sobre las informaciones, y diligencias que han de hazer los Juezes Oficiales en las visitas.

D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

Está ordenado por la l. 37. tit. 1. de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de Navios, contra los Maestres, Marineros, y pasajeros, que los Juezes Oficiales, que los visitan, hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tornen las confesiones: y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Juezes Letrados, para que hagan justicia. Ordenamos, que así se guarde, y cumpla, oídas las partes.

Ley xix. Que los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28. de Setiembre de 1534. Ord. 17.

Veán los Visitadores si los Maestres llevan en sus Navios mantenimientos bastantes para los Marineros, y pasajeros de Naos mercantías, y lo necesario de agua, y leña, y si faltare, haganlo proveer á los Maestres.

Ley xx. Que los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los Puertos se averigüe, y ponga en el registro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 154 de la Casa

En la primera visita se tome juramento al Maestro, y él esté obligado á hazerle, de que no llevará ningun Clerigo, ni Religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ó del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa: y en el registro de la Nao se anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido algun pas-

gero, ropa, ó otra cosa, y habiendolo averiguado, executen en el Maestro las penas destas leyes, y pongan en el registro que enviaren á la Casa, razon de todo.

Ley xxj. Que los Visitadores escrivan las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos.

MANDAMOS, Que los Visitadores hagan la visita en Sanlúcar, escribiendola por mano propia, sin otro Escrivano, y assienten los testigos ante quien se hiziere, y el Escrivano de la Nao que visitaren firme lo que ellos hizieren, y no introduzgan otro ningun Escrivano.

Ley xxij. Que no se presten anclas, ni armas, ni artilleria, ni se supongan Marineros para las visitas, solo las penas declaradas.

NINGUNO Sea ofiado á prestar, ni preste á los dueños de Navios, que fueren á las Indias, ni á otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artilleria, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y los Marineros supuestos, que parecieren en las visitas de Navios, para no ir á todo el viage, sean condenados en pena de cien azotes: y los Maestres que recibieren las cosas, y personas referidas, ó parte de ellas, sean inhabilitados del oficio de Maestres, y por tiempo de quatro años no puedan passar, ni passen á las Indias.

Ley

Ley xxiiij. Que la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos despues de registradas, sean perdidas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 193 de la Casa

Si Hecha la visita del Navio se sacare alguna artilleria, armas, pertrechos, y municiones de las registradas, para ir en él, como es obligado el Capitan, ó Maestro, todas las dichas armas, artilleria, pertrechos, y municiones, sean perdidas, y aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, obras, y reparos de la Casa de Contratacion, y Visitadores de las Naos, si lo acusaren. Y damos poder, y facultad á los Visitadores para que las puedan aprehender en qualquier parte donde las hallaren, y traer á la Casa de Contratacion: Y ordenamos, que el Presidente, y Juezes sentencien la causa, y lo executen conforme á esta ley, y den á los Visitadores el favor, y ayuda conveniente.

Ley xxiiij. Que á la visita de Navios sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entregue original.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 2. de Junio de 1604

ATENTO A que las visitas de los Navios sueltos, que salen fuera de Flota del Puerto de Sanlúcar, y son visitados, se despachan ante los Escrivanos de la Casa de Contratacion. Mandamos, que si algunos se despacharen á las Indias por Guinea, y otros qualesquier viages, aunque sean Navios de aviso, vaya vno de los Escrivanos de la Casa con el Visitador que los fuere á despachar, y hagan las visitas, y los autos que convengan, y el Escrivano las entregue originalmente en la Conta-

Vease la l. 159. de este tit. y la l. 13. de este lib.

duria de la Casa, y lleve cada dia á razon de doze reales de ida, asistencia, y venida á Sevilla de cada vno, que pueda cobrar, y cobre de los dueños, y Maestres, y en la orden de la Casa, para hazer la visita, vaya nombrado el Escrivano.

Ley xxv. Que la Casa haga guardar los aranceles á los que van á visitar Naos, y castigue á los que excedieren dellos.

VELEN Ser excesivos los derechos que se llevá en las visitas de Naos por los Visitadores, y otros Ministros. Mandamos, que el Presidente, y Juezes de la Casa hagan guardar las leyes, y aranceles, castigando los culpados.

Ley xxvj. Que los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni se les de mas de sus derechos, y salarios.

Los Visitadores no puedá llevar, ni lleven á los Maestres colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios, asignados, y tassados, ni los Maestres, se los den, pena de dos mil maravedis, mitad para los gastos de la Casa de Contratacion, y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare.

Ley xxvij. Que los 500. maravedis que se acrecientan á los Visitadores, se paguen de la Averia.

MANDAMOS, Que los cincuenta mil maravedis, asignados de salario á los Visitadores de Armadas, y Flotas, en penas de Camara, se acrecienten á otros cincuenta mil maravedis mas, fuera de los dos ducados, que devé pagar los Maestres, y que los dichos cincuenta mil

El mismo en Madrid á 24 de Março de 1614

El Emperador, y Principe Ord. 189 de la Casa. D. Felipe Segundo año de 1566. 7. 1573.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Agosto de 1608

ma-

maravedis se les paguè del derecho de la Averia por el Receptor, ó Pagador de Armadas, y Flotas.

Ley xxviii. Que los cincuenta mil maravedis que los Visitadores tienen en penas de Camara, no los habiendo, se les paguen de la Averia.

D. Felipe Tercero en S. Lope de Ocaña de Mayo de 1608

TODO El tiempo que no huviere penas de Camara para pagar los cincuenta mil maravedis de salario, consignados en ellas á los Visitadores, es nuestra voluntad, que se pague de Averia de Armadas, segun, y á los tiempos que se deve pagar el crecimiento de salario.

Ley xxix. Que á los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores.

El mismo en Madrid de Diciembre de 1619

LOs Maestres de Naos de Flotas den, y entreguen á la Vniversidad de los Mareantes, y á sus Mayordomos, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los Visitadores, como lo solian dar al Receptor de la Averia, para que esté á cargo de la Vniversidad la satisfaccion, y paga, y acudan por ellos á la dicha Vniversidad, y no al Receptor de la Averia, el qual no cobre el dicho repartimiento.

Ley xxx. Que á los Visitadores se den cada año tres propinas, como se ordena.

D. Felipe Quarto alli de Junio de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que den á los Visitadores de Armadas, y Flotas cada año, á razon de tres propinas de toros en el genero de hazien- da, que se libra á los Contadores de Averia.

Ley xxxi. Que á los Visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara.

A Los Visitadores de Flotas, y Armadas se les guarden en la Casa de Contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por sus officios, y quádo fueren al Tribunal á hazer relación de lo que se les ofreciere en sus officios, ó llamados, se les dé asiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el Iuez Oficial de la Casa, en que está mandado executar lo que la mayor parte acordare, asiente el Escriuano el voto de cada vno, y el Iuez Oficial le firme primero, luego el General, ó Almirante de Armada, ó Flota, que se despachare, y los Visitadores, por su antigüedad, consecutivamente: y en los Sermones en que asistieren el Presidente, y Iuezes les den asiento, como al Prior, y Consules, y Contadores de Averia, en vn banco raso, y cubierto, al lado colateral, donde mejor cupieren, como los dichos Prior, y Consules, y Contadores se asientan.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 19 de Mayo de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid á 22 de Febrero de 1606

Ley xxxii. Que las Naos de Armada se visiten como las demás.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que quando los Galeones de Armada de la guardia de la Carrera salieren de los Puertos destos Reynos, los hagan visitar, y visiten, vean, y entiendan si llevan esclávos mercaderias, vinos, ó otras cosas, fuera de lo necesario á la Armada, y gente de ella,

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1573 y á 10 de Octubre de 1569

y

y todo lo demás que llevaren encubiertamente, y sin licencia nuestra, tomen por perdido, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, que Nos desde aora lo aplicamos así. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las Flotas, y Naos merchantas que ván en Flota, y fuera de ella, conforme á lo dispuesto. Y lo mismo hagan de buelta de viage, luego que llegue la Armada á estos Reynos.

Ley xxxiiij. Que no haya en Cadiz Visitador de Naos, y acudan los de Sevilla.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 10 de Julio de 1610 en Madrid á 3 de Junio de 1613

PORQUE se puede escusar el proveer Visitador de Naos en la Ciudad de Cadiz, y los dos Visitadores de la Casa de Contratacion de Sevilla pueden acudir al despacho, y visita de las Naos que se despachan en la Baía, atento á que siempre salen los Galeones, y Flotas en tiempos señalados, y es facil acudir vno de los Visitadores á Cadiz. Mandamos, que así se haga, y los Visitadores de la Casa usen sus officios como solian, y exercen al presente: y la Casa tenga cuidado de enviar al Visitador para el efecto de despachar las Naos, y si huviere algun embaraço dé cuenta al Consejo.

Ley xxxiiij. Que no se pueda pasar á las Indias oro, ni plata labrada.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Juana en Barcelona á 16 de Agosto de 1519

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, y á los Visitadores, que no consientan pasar á las Indias, ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado, sin licencia nuestra: y si alguno apre-

hendieren sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

Ley xxxv. Que no se passe á las Indias hierro de Lieja.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Noviembre de 1614

NO Se consienta, ni dé lugar á que passe á las Indias hierro de Lieja en barras, clavazones, ni azadones, herraduras, ni otras obras; porque todas están prohibidas, y los Iuezes Visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra Camara.

Ley xxxvi. Que no se passen pistoletes á las Indias.

D. Felipe Segundo alli á 8 de Febrero de 1576 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

PORQUE Alas Indias se han llevado, y llevan ordinariamente destos Reynos muchos pistoletes, y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que no passen á aquellas partes. Mandamos á los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado, y cuenta de visitar para este efecto muy particularmente, y con mucha diligencia lo que se llevare en las Naos: y si hallaren algunos, ejecutarán en los que los llevaren las penas que por leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos de Castilla están impuestas á los que los traxeren, ó tuvieran.

Ley xxxviij. De tres vistas que se han de hazer en las Indias, y á buelta de viage, á las Naos de Flotas.

D. Felipe Segundo Ord. 26 de arriba das de 1521

ORDENAMOS Y mandamos, que en llegando las Flotas á los Puertos de las Indias, donde huvieren de descargar, sean obligados el

Ge-